

"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

## NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 412/22-2023/JL-I.

- **DELSERVA S.A DE C.V (Demandado)**

En el expediente número 412/22-2023/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Pedro Francisco García Zúñiga**, en contra de 1) **Mercadolibre S.A. de C.V. Institución de Fondos de Pago Electrónico** y 2) **Delserva S.A. de C.V.**; con fecha **27 de noviembre de 2025**, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTICINCO.**

**VISTO:** Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 412/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano **Pedro Francisco García Zúñiga**, en contra de 1) **Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico**; y 2) **Delserva S.A de C.V.**

### RESULTANDO:

#### I. FASE ESCRITA.

##### 1. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes común el día 18 de agosto del año 2023 el ciudadano **Pedro Francisco García Zúñiga** por su propio y personal derecho promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de 1) **Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico**; y 2) **Delserva S.A de C.V.**, ejercitando la acción de reinstalación, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 412/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2023, el Secretario Instructor dictó Auto de Radicación y admisión de la demanda mediante el cual se declara iniciado el presente juicio ordinario laboral, así mismo, se ordena emplazar a las morales demandadas.

Ahora bien, al observarse que el domicilio proporcionado para emplazar a la moral demandada **Delserva S.A de C.V.** del escrito de demanda, se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado Laboral, con fundamento en el artículo 753 de la Ley Federal de Trabajo en vigor, se ordenó girar exhorto al Magistrado Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México; y comisione al Actuario y/o Notificador de su adscripción para emplazar a la moral demandada.

##### 2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 22 de febrero de 2024, que obran a fojas 26 y 27 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico** quedo emplazada a juicio

##### 3. No contestación de llamamiento, preclusión de derechos.

Con fecha 18 de abril del año 2024, el secretario instructor aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la moral demanda **Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico** al no dar debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, en ese mismo contexto, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, así mismo, se tiene por perdido el derecho de la parte demandada de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvenión.

Posteriormente, en el punto de acuerdo tercero, se envió oficio de recordatorio en razón de que hasta la presente fecha no se tiene contestación del exhorto número 10/23-2024/JL-I de fecha 23 de septiembre de 2023, dirigido al Magistrado Presidente del Poder Judicial de la ciudad de México, en el cual se ordena notificar y emplazar a la demandada **Delserva S.A de C.V.**

En el punto de acuerdo sexto, se tiene por recibidos los oficios 11174 y 11175, de fecha 11 de abril de 2024, suscrito por el licenciado Ricardo Frago Becerra, Secretario del Juzgado Segundo de distrito del Estado de Campeche, relativo al juicio de amparo indirecto 476/2024, promovido por el ciudadano Gean Alberto Peña, apoderado jurídico de la parte actora.

##### 4. Informe justificado del amparo indirecto 476/2024.

Mediante oficio con número 989/23-2024/JL-I, se rindió informe justificado correspondiente a los oficios 11174 y 11175 de fecha 11 de abril de 2024, del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche y actuario adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

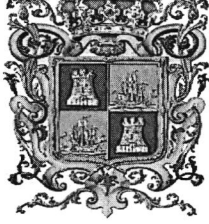
##### 5. Se deja sin efecto el exhorto y citación al trabajador.

Por proveído de fecha 03 de junio de 2024, se dejó sin efecto el exhorto 10/23-2024/JL-I dirigido al Magistrado Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México para que comisionara a un Actuario y/o Notificador de su adscripción para emplazar a la moral demandada, al no tener contestación, aunado a ello, con fundamento en el artículo 873-K párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo, se determinó dejar sin efecto la diligencia del exhorto 10/23-2024/JL-I y se ordenó diligenciar de reconocimiento de la fuente de trabajo, con la finalidad de emplazar a la moral demandada **Delserva S.A de C.V.** en el domicilio ubicado en esta ciudad de San Francisco de Campeche.

En virtud de lo anterior, se comisionó al actuario y/o notificador adscrito a este Juzgado Laboral para que en compañía del Trabajador **Pedro Francisco García Zúñiga** se apersonen al domicilio proporcionado por la parte actora Calle Tacubaya no. 143 C.P. 24063, por Av. Héroe de Nacozari de la ciudad de San Francisco de Campeche.

##### 6. Emplazamiento a la demanda **Delserva S.A de C.V.**

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 12 de junio de 2024, que obran a fojas 79 al 80 anverso y el reverso de los autos del presente expediente, la parte demandada **Delserva S.A de C.V.** quedo



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

emplazada a juicio en el domicilio ubicado en la Calle Tacubaya número 143 C.P. 24063, por Av. Héroes de Nacozari (conocido como parque logístico "Don chucho"), misma que en compañía de la parte trabajadora el ciudadano Pedro Francisco García Zúñiga manifestó que el lugar mencionado con antelación es el correcto en el cual laboró.

#### 7. constancias de la diligencia de reconocimiento de la fuente de trabajo.

Del proveído de fecha 13 de junio de 2024, el secretario instructor adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del estado de Campeche, de conformidad con el artículo 192 de La Ley Federal de Trabajo, se procedió dar cumplimiento al requerimiento solicitado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, de enviar las copias certificadas de la diligencia del reconocimiento de la fuente de trabajo, misma que se efectuó el día 12 de junio de 2024.

#### 8. Admisión de contestación de demanda, vista para réplica y programación de audiencia preliminar.

Mediante acuerdo de fecha 16 de julio de 2024, el Secretario Instructor recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo **Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico**, se reconoce la personalidad jurídica y apoderada jurídica a la licenciada Estefani Ethel Montiel Almazán para oír y recibir notificaciones.

Posteriormente, por cuanto a la persona moral demandada **Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico**, no diera contestación de demanda en razón de haber transcurrido el término legal de días hábiles, mediante el punto de acuerdo de fecha 18 de abril de 2024 se tuvo a la moral demandada por no contestado, en razón de que su término legal señalado en el artículo 873-A párrafo primero de la ley Federal de Trabajo, feneció con fecha 14 de marzo de 2024.

Así mismo, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 873-C de la Ley Federal de Trabajo, señala fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar quedando el día lunes 04 de noviembre del año 2024, a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, en las instalaciones del Poder Judicial del Estado de Campeche.

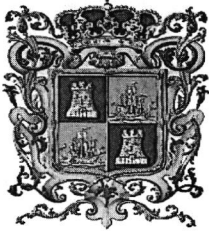
## II. FASE ORAL.

### 1. Audiencia preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha lunes 04 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, se desahogó en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 720 el Secretario Instructor hizo constar la asistencia de las partes. Compareció por la parte actora la Licenciada Leny Azamari Cu Sosa y por la parte demandada Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico, comparece la Licenciada Estefani Ethel Montiel Almazán; y respecto a Delserva S.A de C.V., no comparece por sí o representante alguno.

- **Etapa de Legitimación Procesal**  
Se hizo constar que la parte actora y demandada Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico, cuentan con facultades de representación, por cuanto a la demandada incompareciente Delserva S.A de C.V. se le tuvo por perdidos sus derechos en la presente etapa.
  - **Etapa de estudio y resolución de excepciones dilatorias.**  
Parte actora y demandada Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico, no existieron excepciones procesales por resolver, por cuanto a la demandada incompareciente Delserva S.A de C.V. se le tuvo por perdidos sus derechos en la presente etapa.
  - **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**  
Parte actora y demandada Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer, Por cuanto a la demandada incompareciente Delserva S.A de C.V. se le tuvo por perdidos sus derechos en la presente etapa.
  - **Etapa de fijación de la litis.**  
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció como:  
**Hechos no controvertidos:**
    - Existencia de la relación laboral entre las partes.
    - Fecha de ingreso: 15 de abril de 2022.
    - Jefes inmediatos.
    - Puesto de trabajo: Chofer repartidor y actividades descritas en la demanda.
    - Horario de trabajo: lunes a domingo, de las 10:00 a las 22:00 horas, descanso rotativo, media hora de descanso para tomar alimentos.
    - Salario: \$3,265.05 quincenales, es decir, \$217.67 diarios.
    - Despido: 8 de mayo de 2023.
  - **Puntos litigiosos.**
    - Responsabilidad solidaria entre las partes.
    - Prestación extralegal de Bono de \$1,200.00 mensuales.
    - Análisis del SDI \$257.67
    - Jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, pues el actor reclamó 1248 horas extras.
- Existe escrito de pruebas en contrario ofrecidas por la demandada Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico para demostrar que no es su trabajador y por tanto, no son ciertos los hechos.
- **Etapa de Admisión y Desechamiento de Pruebas.**  
**Pruebas de la parte actora:**
    - Presunciones legales y humanas 1, se admite.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

- Instrumental de actuaciones 2, se admite.
- Confesional 3 a cargo de Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico, y Delserva S.A de C.V., se admite.
- Confesional 4, a cargo de Gerardo Enrique Arias Valencia, Luis y Ángel, maganer, se desecha.
- Inspección ocular 5, se admite.
- Documental Pública 6, informe IMSS, se admite.

#### **Pruebas en contrario ofrecidas por Mercado Libre S.A. DE C.V., Institución de Fondo Pago Electrónico:**

- Instrumental de actuaciones I, se admite.
- Confesional II, a cargo del actor se admite.
- Documental Pública III, informe a rendir por el IMSS, se admite.
- Presuncional legal y humana IV, se admite.

Por cuanto a la demandada Delserva S.A de C.V., incompareciente, se le tuvo por perdido los derechos que pudiera haber ejercitado en la presente etapa.

Asimismo, se citó para el día 22 de enero de 2025, a las 10:00 horas, para el desahogo de la Audiencia de juicio, en forma presencial en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral sede Campeche del Poder Judicial del Estado.

#### **2. Audiencia de juicio.**

En Audiencia Juicio celebrada con fecha 22 de enero de 2025 a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, así mismo, de conformidad con el artículo 720 el Secretario Instructor hizo constar la asistencia de las partes. Compareció la parte actora el Ciudadano Pedro Francisco García Zúñiga y su apoderado jurídico, la Licenciada Mariana Sarai Ucan Castillo, y por la parte demandada Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico la licenciada Estefani Ethel Montiel Almazan; así mismo, la incomparecencia de persona alguna en representación de la moral demandada Delserva S.A de C.V.

Posteriormente, se llevó el desahogo de las siguientes pruebas:

- **Confesional a cargo de la moral Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente y previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales, concluyéndose con su desahogo.
- **Confesional a cargo de la moral Delserva S.A de C.V.**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente y previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por dando contestación (confesa) de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Inspección ocular.** En audiencia preliminar se requirió a la demandada que exhibieran los documentos materia de la prueba, mismas, que no fueron exhibidas la documentación requerida se tiene por incumplido los requerimientos efectuados. La parte actora solicita se le hagan firmes los apercibimientos decretados en autos, mismas, que serán tomadas en consideración al momento del dictado de la sentencia.
- **Documental pública, informe a rendir por el IMSS**, la parte actora se desiste del informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por tanto, se deja sin efectos la prueba documental número 6 ofrecida por la parte actora.

Seguidamente, se llevó el desahogo de las pruebas en contrario de la parte demandada:

- **Confesional a cargo del actor el ciudadano Pedro Francisco García Zúñiga**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente y previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales, concluyéndose con su desahogo.
- **Documental Pública, informe a informe a rendir por el IMSS**, la apoderada de la parte demandada Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico solicitó se requiera el informe al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por tanto, se ordenó girar oficios al IMSS requiriendo la información materia de la prueba.

Una vez que desahogadas las pruebas, la jueza laboral señala que el procedimiento seguirá su curso mediante la vía escrita, así mismo, se ordenó dar de baja las promociones 724, 142 y 1442, las cuales fueron acordadas en audiencia preliminar. Por consecuente, el Secretario Instructor certifica el cierre de la presente diligencia.

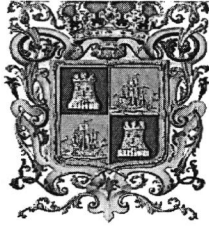
#### **3. Informes de amparo indirecto.**

Conforme al acuerdo de fecha 28 de abril de 2025, se tuvo por recibidos los oficios 12637 y 12638, ambos de fecha 11 de abril de 2025, signados por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, relativo al juicio de amparo indirecto 519/2025 promovido por el Licenciado Gean Alberto Peña apoderado legal de la parte actora.

Se giró oficio recordatorio al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) debido a que no dio contestación alguna al oficio con número 757/24-2025/JL-I, con fundamento en lo establecido en el numeral 688 y 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

#### **4. Requerimiento del amparo indirecto.**

Proveído de fecha 14 de mayo de 2025, acorde al oficio 14959 de fecha 09 de mayo de 2025 del amparo indirecto 519/2025 por medio del cual se requiere copia del audio y video de la audiencia de juicio celebrada el 22 de enero de 2025, así como del informe del IMSS, aunado a ello, se procedió enviar las copias certificadas solicitadas.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**5. Informe rendido por el IMSS.**

Mediante el proveído de fecha 21 de mayo de 2025, se tiene por recibido el oficio 049001/400100/152-Lab/2025 de fecha 27 de febrero de 2025, signado por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por medio del cual rinde informe respecto a la prueba documental pública.

**6. Informe rendido por el IMSS y formulación de alegatos.**

En atención al acuerdo de fecha 29 de mayo de 2025 se tuvo por recibido el escrito de fecha 26 de mayo de 2025, del Licenciado Gean Alberto Peña apoderado legal de la parte actora, y por medio del cual señala que no quedan pruebas pendientes por desahogar, por consiguiente, con fundamento en lo establecido en el párrafo primero y tercero del numeral 894, en relación con la fracción VIII del ordinal 873-F y el numeral 983-J, todos de la Ley Federal del Trabajo, se declaró cerrada la fase de instrucción en el presente juicio laboral.

De lo anterior y de conformidad con el último párrafo del numeral 894, de la citada ley en vigor, se concedió plazo para que formulen alegatos por escrito.

**7. Alegatos.**

De fecha 28 de agosto de 2025, se dictó acuerdo en el cual se tuvo por rendidos los alegatos de la parte actora y en razón de haber transcurrido el término legal otorgado a las partes demandadas para realizar sus alegatos, sin haber dado contestación, se les tuvo precluidos sus derechos para tales efectos.

En términos de establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.**

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **Pedro Francisco García Zúñiga**, en contra de las morales demandadas **1) Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico; y 2) Delserva S.A de C.V.**

**II. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha lunes 04 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron los siguientes puntos:

**Hechos no controvertidos:**

- Existencia de la relación laboral entre las partes.
- Fecha de ingreso: 15 de abril de 2022.
- Jefes inmediatos.
- Puesto de trabajo: Chofer repartidor y actividades descritas en la demanda.
- Horario de trabajo: lunes a domingo, de las 10:00 a las 22:00 horas, descanso rotativo, media hora de descanso para tomar alimentos.
- Salario: \$3,265.05 quincenales, es decir, \$217.67 diarios.
- Despido: 8 de mayo de 2023.

**Puntos litigiosos.**

- Responsabilidad solidaria entre las partes.
- Prestación extralegal de Bono de \$1,200.00 mensuales.
- Análisis del SDI \$257.67
- Jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, pues el actor reclamó 1248 horas extras.

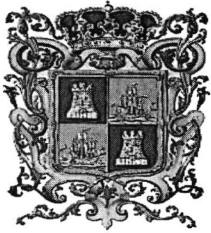
**III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora, se determina lo siguiente:

**AQUÍ FALTA EL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

**Pruebas de la parte actora:**

- **Confesional a cargo de Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico**, desahogada en audiencia Juicio celebrada con fecha 22 de enero de 2025, a las 10:00 horas en la Sala de Audiencias Independencia de este H. Tribunal Laboral. No favorecen a su oferente pues la absolvente negó los hechos que le fueron preguntados.
- **Confesional a cargo de la moral Delserva S.A de C.V.** Favorece parcialmente a su oferente pues dada su incomparecencia a la audiencia, fueron declaradas confesas de las posiciones articuladas y calificadas de legales. La confesión implicó el reconocimiento de los hechos preguntados por la parte actora, como se expondrá en la sentencia.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- **Confesional a cargo de los ciudadanos Gerardo Enrique Arias Valencia, Luis y Ángel**, parte actora manifestó expresamente su desistimiento de la prueba que ofreció en su escrito de demanda, por lo cual queda sin efecto el desahogo de la prueba y sin valor ni análisis, se resolverá con las demás pruebas presentadas.
- **Inspección ocular**, desahogada en la audiencia de juicio. Favorece parcialmente al actor la presunción legal establecida derivada de los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, dada la omisión de la demandada patrona de exhibir los documentos materia de la prueba de inspección ocular señalados en los numerales 804 en relación al 784 de la citada ley conforme se expondrá en la presente sentencia.
- **Documental Pública del informe a rendir del IMSS**, parte actora manifestó expresamente su desistimiento de la prueba que ofreció en su escrito de demanda, por lo cual queda sin efecto el desahogo de la prueba y sin valor ni análisis, se resolverá con las demás pruebas presentadas.
- **Instrumental de actuaciones**. Favorecen a su oferente conforme a los motivos expuestos en la presente resolución.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Favorecen a su oferente por las razones indicadas en los considerandos de la presente sentencia.

#### Pruebas en contrario ofrecidas por Mercado Libre S.A. DE C.V., Institución de Fondo Pago Electrónico:

- **Confesional a cargo del actor el ciudadano Pedro Francisco García Zúñiga**, desahogada en la audiencia de juicio. No favorece a su oferente pues el absolvente negó los hechos preguntados.
- **Documental Pública del informe a rendir del IMSS**, parte demandada manifestó de nuevo el informe a rendir del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), favorece parcialmente, y se expondrá su análisis en la presente sentencia.
- **Instrumental de actuaciones**. Favorecen parcialmente a su oferente conforme a los motivos expuestos en la presente resolución.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Favorecen parcialmente a su oferente por las razones indicadas en los considerandos de la presente sentencia.

#### IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara **procedente la acción Reinstalación ejercida por la parte actora Pedro Francisco García Zúñiga**, por las razones siguientes:

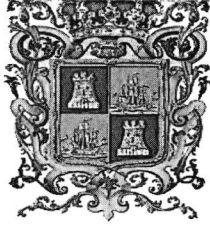
Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; de igual forma se establece que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"... I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro."

Por tanto, conforme al artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo se establece que en caso de que la parte demandada no produzca su contestación de demanda por escrito dentro de los quince días siguientes al emplazamiento, se le tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción.

Aunado a ello, en el presente juicio la moral demandada 1) Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico; no dio contestación a la demanda dentro de los quince días siguientes al emplazamiento realizado en fecha 22 de febrero de 2024; por lo cual, mediante proveído de 18 de abril de 2024, tuvo a la parte demandada por admitidas las peticiones del actor precisadas en su escrito de demanda, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, en ese mismo tenor, la parte demandada Delserva S.A de C.V. con fecha de emplazamiento de 12 de junio de 2024, que obran a fojas 79 al 80 anverso y el reverso de los autos del presente expediente quedo emplazada en el juicio laboral.

De tal manera, que en el desahogo de las pruebas confesionales celebradas en audiencia de juicio de fecha 22 de enero de 2025 la moral demanda Delserva S.A de C.V. no compareció y fue declarado confeso ficto de la siguiente posición que fue calificada de legal:



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Confesional a cargo de la persona moral Delserva S.A de C.V. a partir del minuto 10:51:25 horas.

- Parte Actora: Reconoce que Delserva S.A de C.V. es una empresa intermediaria de Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico.

En ese sentido, la prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica, además, de conformidad con el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, se tendrán por confesión expresa y espontánea las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante, y adquieren plena eficacia demostrativa para determinar la existencia de un hecho.

Luego entonces, al haber sido declarado confesa implica que la misma reconoció que la empresa Delserva S.A. de C.V. es intermediaria de Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico, por tanto, acepta el reconocimiento de la relación laboral con el actor el ciudadano Pedro Francisco García Zúñiga, la cual surte pleno efecto pues no existe probanza alguna que desvirtúe la existencia de la relación laboral.<sup>1</sup>

Además, en audiencia preliminar de fecha 04 de noviembre de 2024, Se requirió que las morales demandadas 1) Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico; y 2) Delserva S.A de C.V.; exhibiera en inspección ocular los documentos de que están obligados en término de 804 de LFT

"...I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes."

Por consiguiente, tal y como quedó demostrado a través de la prueba de inspección ocular de la audiencia Juicio celebrada el 22 de enero de 2025, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto los hechos declarados por la parte actora.

Así mismo, la moral demandada Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico, ofreció pruebas en contrario con el objeto de acreditar que los hechos señalados por el actor no son ciertos, por tanto, le corresponde la carga probatoria para acreditar que el actor no era su trabajador, en términos del artículo 873-A, séptimo párrafo, en relación con el 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

De lo anterior, del Informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la institución respondió que el ciudadano Pedro Francisco García Zúñiga con NSS: 04138743606 no encontraron antecedentes afiliatorios en su base de datos con registro patronal Y5428974108 de la moral demandada Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico (antes MERCADOLIBRE S. de R.L. de C.V.) sin embargo, el hecho de que no esté registrado ante el IMSS no significa la inexistencia de la relación laboral a respecto, la prueba confesional a cargo de la moral codemandada Delserva S.A de C.V. descrito con anterioridad quedo demostrado la veracidad de la afirmación realizada por el actor en su capítulo de hechos que obran a foja 2 de los autos del presente expediente:

"... desde el momento de mi contratación, como es el modo de operar del demandado en su plantilla laboral, como condición de mi ingreso y permanencia, me fue impuesto que participaría una persona moral como intermediaria, siendo DELSERVA, S.A. DE C.V.; interviniendo en tal actuar indebido, ya sea directa o indirectamente por sus políticas empresariales"

Luego entonces, a ser declarado confeso reconoce ser empresa intermediaria, se caracterizan por la supervisión y mando del patrón a través de una plataforma digital, a pesar de que el trabajo requiera la presencia física del trabajador, y por tanto, responsable del cumplimiento de las condiciones de trabajo.

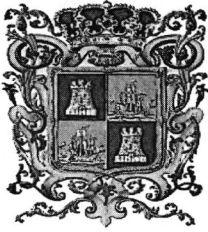
Siguiendo con este razonamiento, en la confesional de Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico a partir del minuto (10:45:20) de la audiencia de juicio de fecha 22 de enero de 2025 se llevó a cabo lo siguiente:

- Parte Actora: De qué manera se lleva control de horario de las personas que laboran para su representada.
- Abogada parte demandada: No existe ningún control ya que depende mucho del movimiento de la página de internet más que nada ese es el control, cuando reciben las ordenes todo queda de manera electrónica, no como tal una huella dactilar para entrada y salida, sino más bien el recibo de pedidos que se hagan al día.

Aunado a ello, la confesional A cargo del actor el ciudadano Pedro Francisco García Zúñiga a partir del minuto (10:57:15)

- Juez: Usted en su demanda y aquí en sus repuesta ha señalado que laboró para mercado libre, con quien tenía usted trato, quien le daba la orden para que usted realice la entrega de los paquetes.

<sup>1</sup> Tesis: 2a./J. 117/2015 (10a.), CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 400, Décima Época, Tesis de jurisprudencia 117/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince, Registro digital: 2009869.



“2025, Año de la mujer Indígena”  
“En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional”



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Actor: Directamente Gerardo, el supervisor era Gerardo Arias Valencia de ahí nos mandaba un pdf en las mañanas y nos mandaba en las bodegas de Mercado Libre, ahí estaba una persona que se llamaba Luis o ángel, que son los que nos daba acceso a la bodega, **con la aplicación de mercado libre me crearon una cuenta con mi nombre y datos personales** y así podía entrar a la bodega para cargar todos los paquetes de mercado libre.

Se puede observar que, conforme a lo manifestado por la parte demandada sobre la asistencia de los trabajadores y el actor al describir que tenía una cuenta en la plataforma de mercado libre con sus generales, por tanto, en sus registros digitales correspondería a la asistencia; además, la moral demandada no exhibió en la prueba de inspección ocular los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto los hechos declarados por la parte actora.

Es menester precisar, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 23 toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, luego entonces, El trabajo, es un derecho humano fundamental y eje esencial para el desarrollo económico de un país. La protección jurídica del trabajo garantiza condiciones laborales justas y seguras, así como también preserva la cohesión social y el desarrollo humano en un contexto globalizado.

Por ende, se considera importante ahondar en los derechos y principios constitucionales del trabajador que se desempeña en las esferas de la digitalización.

La norma laboral establece: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, señaladas en los artículos 2o. y 3o. de la Ley federal del Trabajo prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Asimismo, desde el momento de la existencia de la relación laboral bajo cualquier modalidad contractual expresa o tácita entre el patrono y el trabajador, todos los derechos y garantías constitucionales inherentes a esta relación deben ser respetados. De modo pues, se considera que existe la relación laboral, cuando se encuentran presente los elementos de subordinación, dependencia, ajenidad, y remuneración, Por ello, en el empleo de plataforma digitales existen todos los elementos necesarios para considerar que esta forma de organización del trabajo se desarrolla bajo una relación de dependencia y subordinación; de igual importancia hacer mención a la Recomendación sobre la relación de trabajo, por la Organización Internacional del Trabajo (2006- núm. 198):

“... la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenido por las partes.”

De lo expuesto, conforme al principio de la primacía de la realidad, considerando que prevalece la realidad sobre las formas o contratos, es decir las actividades que verdaderamente realiza el actor y de qué manera las ejecutaba. En consecuencia, las partes demandadas son los representantes de la plataforma digital y quienes llevaban la organización, dirección y vigilancia de sus procesos, el actor sólo prestaba un servicio en beneficio de un tercero, de igual forma, la remuneración es uno de los elementos que más destacan en la relación de dependencia laboral, pues al confirmarse que la parte demandada Delserva S.A de C.V. participa como intermediaria de Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico, por tanto, el actor recibía una contribución por la actividad pactada con la empresa digital.

Es importante precisar, que el actor presto sus servicios personales, remunerados y subordinados, bajo el mando y supervisión de una persona física o moral que ofrece servicios a terceros, a través de una plataforma digital.

Además, Mercado Libre es ampliamente conocido en internet como una plataforma de comercio electrónico (e-commerce) y un marketplace, siendo el más grande en América Latina. En donde los usuarios pueden comprar y vender una amplia variedad de productos, y gran parte de la estructura y organización de la actividad empresarial recae, precisamente, en la plataforma de la que es titular la empresa.

#### V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

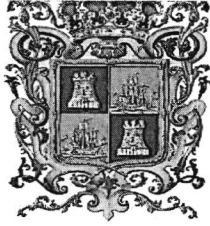
Se determina que las morales demandadas 1) Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico; y 2) Delserva S.A de C.V., son responsables solidarias de la relación laboral para con el trabajador demandante esto de acuerdo al numera 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, pues ninguna acreditó contar con la autorización del Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas para brindar servicios de subcontratación especializada de personal. Al no quedar demostrado su registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en consecuencia, al beneficiarse de los servicios personales subordinados del actor, resulta ser reprobable solidario para con las obligaciones que deriven de las relaciones con el trabajador. Esto se afirma, en razón de las pruebas confesionales desahogadas en audiencia de juicio de fecha 22 de enero de 2025 a cargo de la moral demanda Delserva S.A de C.V. no compareció y fue declarado confeso ficto de la siguiente posición:

Confesional a cargo de la persona moral Delserva S.A de C.V. a partir del minuto 10:51:25 horas.

- Parte Actora: Reconoce que Delserva S.A de C.V. es una empresa intermediaria de Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico.

Dicha presunción se concatena con la derivada del desahogo de la prueba de inspección ocular, pues la accionante ofreció dicha probanza para acreditar el vínculo laboral para con las demandadas en comento, la cual tiene plena eficacia probatoria. y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto los hechos declarados por la parte actora. Pues la jurisprudencia 12/2001, en materia laboral **sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar.**<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Jurisprudencia 12/2001, en materia laboral, **RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA**



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**VI. CONDENA DE REINSTALACIÓN.**

Se condena a las partes demandadas a **REINSTALAR** al ciudadano **Pedro Francisco García Zúñiga** en su puesto de trabajo como "chofer repartidor" en el centro de trabajo ubicado en las bodegas de Mercado Libre en Campeche, ubicado en Calle Tacubaya, número 143, C.P. 24063, por Avenida Héroes de Nacozari, (conocido como parque logístico "Don Chucho") conforme al Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada con fecha 24 de diciembre del año 2024 en el que se adicionan diversas disposiciones en materia de Plataformas Digitales y las acreditadas en el presente juicio.

La prestación de servicio del trabajador deberá ser de forma lícita y personal, cumpliendo los requisitos determinados en el artículo 291-G mediante un contrato, además de lo establecido en el artículo 25 contendrá lo que refiere el 291-H de la Ley Federal del Trabajo.

- Horario de trabajo: Jornada diurna la cual no debe exceder de 48 horas semanales. De acuerdo con el horario de las 10:00 a las 18:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con día de descanso domingo de acuerdo a los artículos 59, 60, 61, 63 y 69 de la Ley Federal de Trabajo.
- Conforme al salario diario integrado determinado en esta sentencia.
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

**VII. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO INTEGRADO PARA LOS EFECTOS DE LA CONDENA.**

**7.1. Análisis del salario base.**

En primer término, conforme a la fijación de la litis fijada en la audiencia preliminar de fecha 4 de noviembre del año 2024, quedó como hecho no controvertido que el salario base de la parte actora era por la cantidad de \$3,265.05 quincenales, equivalente a **\$217.67 diarios**. Monto firme y genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contraria a la ley. Dicha presunción concatenada a la derivada de la omisión de la patronal demandada de exhibir los documentos materia de la inspección a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la legislación laboral, queda firme por no ser contraria a la ley de la materia, pues es un salario verosímil acorde a la naturaleza de las actividades laborales desempeñadas por la actora.

**7.2 Análisis de las prestaciones extralegales.**

En el presente procedimiento se reclamaron la prestación extralegal por concepto de "Bono" por la cantidad de \$1,200.00 mensuales generando de forma diaria **\$40.00**

**Concepto de prestaciones extralegales.**

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
- Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
- Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquellas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1º de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217<sup>3</sup>

**Carga de la prueba.** Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante, aun en el supuesto de que la demandada no hubiera comparecido a juicio.<sup>4</sup> Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

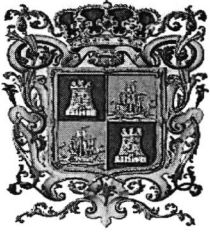
**RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, novena época, registro 190097.

<sup>3</sup> **Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

<sup>4</sup> **Tesis A I.13o.T.126 L, PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.

**Tesis: I.6o.T.239 L, PRESTACIONES EXTRALEGALES. EL ACTOR DEBE ACREDITAR QUE LAS PERCIBÍA AUN EN EL SUPUESTO DE QUE LOS DEMANDADOS NO HUBIERAN COMPARECIDO A JUICIO Y SE LES HAYA TENIDO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**, en



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, la parte actora **no demostró con prueba idónea la percepción del concepto "Bono"**. Pues no es suficiente, tenerlo como hecho admitido en su escrito de demanda y ante la omisión de la demanda, sino que resultaba necesario que hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien, pues debió precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento. De la lectura de su escrito de demanda, no refiere la existencia del contrato, sin transcribir el contenido la cláusula del contrato de trabajo, en que se pactó la supuesta prestación. Además, aun cuando la persona moral demandada fue declarada confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales relativas al reconocimiento de las prestaciones extralegales citadas, no es idónea para demostrar la existencia de prestaciones.<sup>5</sup>

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se concluye que **salario diario que servirá para el cálculo de las prestaciones es de \$217.67**

#### VIII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% RECLAMADOS.

##### 8.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las morales demandadas 1) Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico; y 2) Delserva S.A de C.V. al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 8 de mayo de 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido al día de hoy en que dicta la sentencia, han transcurrido 3 años, 6 meses, 18 días y habiendo transcurrido los 365 días, así mismo, en el año 2023 el salario devengado por el actor era de \$500.00 Por ende, al multiplicar los 365 días que han transcurrido por el salario acreditado de \$217.67, genera un importe de **\$79,449.55**

Sin perjuicio de salarios e intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

##### 8.2. Interés mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario acreditado determinado en autos (450 x \$217.67), el cual arroja un total de **\$97,951.50**. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,959.03 Cantidad que corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.**

Por los 8 meses transcurrido a la fecha del presente dictado de sentencia, por lo tanto, multiplicando los 30 meses por el interés mensual antes descrito se obtiene la cantidad de **\$58,770.90 por concepto de intereses mensuales**, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

#### IX. VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADAS EN EL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA.

Se declara fundada la acción ejercitada por la parte actora consistentes en el pago de las vacaciones, prima vacacional al 25%.

Al haber sido acreditada la existencia de la relación laboral entre las partes, con fundamento en lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho, por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de las vacaciones y prima vacacional por el periodo del 15 de abril de 2022 al día del despido 8 de mayo de 2023, correspondiente al primer año de prestación de servicios del año 2022, 2023, 2024 y 2025. Por lo que, se condena a su pago en los términos siguientes:

El numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo aplicable a los años de prestación de servicios mencionados establecía:

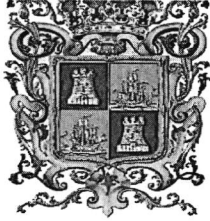
Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 15 de abril de 2022 de tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 1 año, 4 meses y 8 días al momento del despido injustificado.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al primer año de servicios (2022)** le corresponde al actor la cantidad de **\$1,306.02**, importe que se obtiene de multiplicar 6 días por el importe del salario diario acreditado de \$217.67.

materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1825, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época y Registro digital 179502.

<sup>5</sup> Tesis I. 3o. T. J/17, CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 610, Registro digital: 227613.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Por concepto de **prima vacacional al 25%**, relativa al primer año de servicio le asiste el importe de **\$326.50**

Por cuanto, a las vacaciones generadas con posterioridad, con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente al periodo del segundo año de prestación servicios generados, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.<sup>6</sup>

Por el contrario, no ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.<sup>7</sup>

Es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes a la prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto de la prima de vacacional como a continuación se describe:

Años de antigüedad	Días	Salario Diario	Importe	Prima vacacional 25%
2022	6	\$217.67	\$1,306.02	<b>\$326.50</b>
2023	14	\$217.67	\$ 3,047.38	<b>\$761.84</b>
2024	16	\$217.67	\$3,482.72	<b>\$870.68</b>
2025	18	\$217.67	\$3,918.06	<b>\$979.51</b>
<b>Total de prima vacacional</b>				<b>\$2,938.53</b>

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$2,938.53** por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente a los dos primeros años de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

**X. RECLAMO DE JORNADA EXTRAORDINARIA RECLAMADA.**

Se declara parcialmente procedente la acción, reclamada en el capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

**A). Establecimiento de cargas probatorias.**

La actora afirma que laboró en jornada de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a Domingo de cada semana.

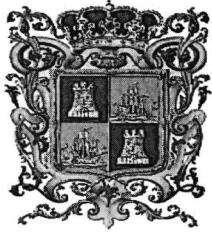
Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>8</sup>

**B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.

<sup>7</sup> Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

<sup>8</sup> Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### **Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

El artículo 784 fracción de la Ley Federal del Trabajo genera la presunción legal en favor del demandante del adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, si el patrón no demuestra que no las laboró o que fueron cubiertas. Del contexto probatorio, no se advierte prueba ofertada por la demandada que acrediten que el actor no laboró tiempo extralegal. Por tanto, se declara procedente el pago de la jornada extralegal de nueve horas extras a la semana.

La temporalidad de pago reclamada por la demandante se excede del plazo fijado en el artículo 804 de la ley laboral, es decir, fuera del año de prestación de servicios, a que está obligado el patrón a conservar y exhibir en juicio. Únicamente se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria correspondientes al periodo que va de enero al 8 de mayo de 2023.

En este sentido, se **declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 450 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora, al haberse acreditado el vínculo laboral y no desvirtuado el adeudo de pago.

Siendo que el trabajador percibía un salario diario de \$217.67, por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$27.20.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$27.20 más \$27.20, siendo un total de \$54.41 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$54.41 multiplicado por las 450 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$24,487.87.

**Se condena a la persona moral demandada a pagar la cantidad de \$24,487.87 en favor del actor del presente juicio por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 450 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.**

#### **XI. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.**

Al haber sido declarada la injustificación del despido, se condena a la moral demandada, a **reconocer la antigüedad del actor** a partir del día 15 de abril de 2022 fecha en que el actor inicio la prestación de sus servicios al 8 de mayo de 2023 fecha en que el trabajador fue despedido injustificadamente al día en que sea **Reinstalado** en su puesto de trabajo en cumplimiento de la sentencia.<sup>9</sup>

#### **XII. PRIMA DOMINICAL RECLAMADA.**

Se declara procedente la acción de pago derivado que la parte actora manifestó haber laborado en los días "Domingo" conforme al horario establecido de martes a domingo de cada semana, misma, que obra en foja 03 de los autos del presente expediente en el capítulo de hechos.

Aunado a ello, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión de la parte demandada de exhibir los documentos materia de la inspección ocular, en su contestación de demanda, por lo tanto, de acorde al numeral 873-A de la Ley de la materia se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Así mismo, en términos de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la citada ley, la carga de la prueba corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como nómina de personal, controles de asistencia en el centro de trabajo<sup>10</sup>. En el presente caso, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal hecho, por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de la prima dominical<sup>11</sup>.

Por tanto, se genera en favor de la demandante la presunción legal consistente en el pago de la prima dominical, a la vez, la parte actora en su escrito de demanda que obra en foja 03 del presente expediente.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrán un derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario diario integrado de \$217.67 acreditado en el presente juicio, correspondiendo la cantidad de \$54.42

A fin de calcular el monto de la prima dominical, si se multiplica el importe de \$54.42 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 71 domingos, se obtiene un total de **\$3,863.82**

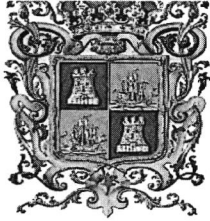
Por lo tanto, se condena al patrón a pagar a la parte actora la cantidad de **\$3,863.82** por concepto de prima dominical.

#### **XIV. PAGO DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 66/2020, en materia laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro 2022837.

<sup>10</sup> Jurisprudencia I.5o.T. J/33, **PRIMA DOMINICAL O DÍA DE ASUETO. ES UNA CONDICIÓN LABORAL CUYA DEMOSTRACIÓN CORRESPONDE AL PATRÓN,** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1041, Novena Época, Registro digital 189624.

<sup>11</sup> **Tesis II.T.281 L, SÉPTIMOS DÍAS Y PRIMA DOMINICAL. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LABORABA UNA JORNADA DE LUNES A DOMINGO Y EL PATRÓN LA NIEGA ARGUMENTANDO QUE ERA DE LUNES A SÁBADO, SIN ACREDITARLO, DEBE TENERSE COMO TAL LA INDICADA POR AQUÉL Y CONDENARSE A ÉSTE AL PAGO DE DICHS CONCEPTOS,** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2765, Novena Época, Registro digital 176450.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

La parte actora reclamó el pago de los días de descanso obligatorios establecidos en el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, no precisó cuáles son los días en los cuales prestó sus servicios. Por consiguiente, se toma en cuenta que la parte actora reclama los correspondientes al último año de prestación de sus servicios.

La demandada no desvirtuó que la actora prestó sus servicios en los días festivos indicados en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo. Por ende, como resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular se tiene por cierto el adeudo de los ocho días contenidos en el citado precepto.

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, a la persona trabajadora que preste sus servicios en un día de descanso obligatorio tiene el derecho a un salario triple. En autos quedó demostrado que el salario devengado era de \$217.67, el triple corresponde a \$653.01.

Al multiplicarse los 8 días adeudados por el monto de \$653.01, se obtiene un total de \$5,224.08.

**Se condena a la parte demandada a pagar al actor la cantidad de \$5,224.08 por concepto de adeudo de dos días descanso obligatorio.**

**XV. PAGO DE AGUINALDOS RECLAMADOS.**

Se declara fundada la acción de pago de aguinaldos por todo el tiempo laborado reclamada por la parte actora.

Dado que el actor tuvo bajo una relación de trabajo simulada, es evidente que nunca le fueron otorgadas ni pagadas las prestaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, dentro de las cuales se encuentra el pago de aguinaldos. Por ende, resulta veraz y justo condenar a la moral demandada al pago de los aguinaldos por todo el tiempo que duró la relación laboral aunado a que no opuso la excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 516 de la citada legislación laboral.

Pues esta prestación se determina como cierta. Esto en razón, al criterio jurídico de la jurisprudencia 31/2011, en materia laboral, registro 2000190, con rubro: **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA**, de la Segunda Sala quien al estudiar la prestación del aguinaldo en términos superiores al contenido en la ley laboral determinó lo siguiente:

"... corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal."

Con base a dicho criterio jurídico, el cual en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria para esta autoridad, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país determinó que la prestación de aguinaldo al estar contenido en el artículo 87 de la legislación laboral es de naturaleza legal con independencia del monto reclamado. Al ser de naturaleza legal, acorde a lo establecido en el numeral 4 de la ley mencionada, la carga de la prueba corresponde al patrón.

El pago de los aguinaldos será con base en 15 días conforme lo establece el numeral 87 de la legislación laboral y conforme al salario diario acreditado en el presente juicio como lo ordena el precepto 89 de la mencionada ley.

Pagos de los aguinaldos correspondientes al año 2022, 2023 y 2024. Ello en razón a que, la patronal demandada fue omisa en exhibir en el desahogo de la prueba de inspección ocular los recibos de pago de aguinaldos en audiencia de juicio, cuya obligación está contenida en el artículo 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los numerales 805 y 828 de la citada ley laboral.

Al haberse declarado la existencia de la relación laboral y, por ende, la procedente la acción de reinstalación, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

Ahora bien, por cuanto a la temporalidad del reclamo correspondiente al año 2022, ésta resulta fundada por no ser contraria al plazo de 12 meses fijado en el numeral 48, segundo párrafo de la legislación laboral.<sup>12</sup>

En ese sentido, se condena a las personas morales demandadas al pago de los aguinaldos generados en los años 2022, 2023, 2024 a razón de 15 días de salario, por el salario diario de \$217.67 determinado en el juicio.

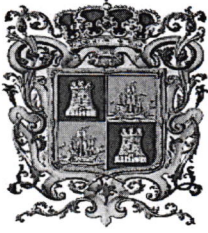
Quedando de la siguiente manera:

Años de aguinaldos	Días	Salario Diario	Importe
2022	15	\$217.67	\$3,265.05
2023	15	\$217.67	\$3,265.05
2024	15	\$217.67	\$3,265.05
<b>Total de prima vacacional</b>			<b>\$9,795.15</b>

**Se condena a la persona moral demandada a pagar a la parte actora el importe de \$9,795.15 por concepto de aguinaldos acumulados durante la tramitación del juicio laboral.**

**XVI. INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

<sup>12</sup> Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.), **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242, Décima Época, Jurisprudencia, Laboral, Registro digital: 2016490.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a la patrón demandada a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social el salario base de cotización de \$217.67 así como determinado en el presente juicio, así como a pagar las diferencias salariales por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, hasta la fecha en que sea reinstalada la trabajadora demandante en cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El ciudadano **Pedro Francisco García Zúñiga**, acreditó parcialmente sus acciones. Los morales demandados 1) **Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico;** y 2) **Delserva S.A de C.V.,** no dio contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena a las morales demandadas 1) **Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico;** y 2) **Delserva S.A de C.V.,** a reconocer la **existencia de la relación de trabajo y reinstalar al actor Pedro Francisco García Zúñiga** en su puesto de trabajo, así como al pago de las prestaciones descritas en la demanda.

**TERCERO:** Se concede a las morales demandadas 1) **Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico;** y 2) **Delserva S.A de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.


**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena se notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a la demandada Mercado Libre S.A. de C.V., Institución de fondos de pago electrónico, a la moral demandada Delserva S.A de C.V. por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de noviembre del 2025.

  
Licenciado Martín Silva Calderón  
Actuante y/o Notificador

  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
CAMPECHE CAMP  
NOTIFICADOR